

# PROVINCIA DE RIO NEGRO

## CODIFICACION – ALICUOTAS 2023

CODIGO		DESCRIPCION	ALICUOTA (*)	OBSERVACIONES
C.M.	PCIA.			
492210	492210	Servicios de mudanza	1%	Ley 5620 art. 6°
492221	492221	Servicios de transporte automotor de cereales		
492229	492229	Servicios de transporte de mercaderías a granel n.c.p.		
492230	492230	Servicios de transporte automotor de animales		
492240	492240	Servicios de transporte por camión cisterna		
492250	492250	Servicios de transporte de mercaderías y sustancias peligrosas		
492280	492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.		
492291	492291	Servicios de transporte automotor de petróleo y gas	3%	
492299	492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	1%	
523032	523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	5%	
523039	523039	Servicio de operadores logísticos n.c.p.		
523090	523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.		
521010	521010	Servicios de manipulación de cargas en el ámbito terrestre.	1%	
522010	522010	Servicio de almacenamiento y depósitos en silos	0%	
522020	522020	Servicio de almacenamiento y depósitos en cámaras frigoríficas.		
522091	522091	Servicios de usuarios directos de zona franca.	5%	
522092	522092	Servicio de gestión de depósitos fiscales.		
522099	522099	Servicio de almacenamiento y depósitos n.c.p.		
530010	530010	Servicios de correos.		
530090	530090	Servicio de mensajerías.		
801010	801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor.	1%	
381100	381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	4,5%	
381200	381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	5%	

(\*)

### TITULO VIII INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

#### Capítulo I INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

**Artículo 41°.-** Se fija un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 1° de enero de 2023, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos régimen directo o de Convenio Multilateral que se encuadren como MiPyMEs de acuerdo a lo establecido en la ley n° 25300 y su

reglamentación, y lo que al respecto establezca la Agencia de Recaudación Tributaria mediante la reglamentación de la presente ley.

**Artículo 42°.-** Los sujetos mencionados en el artículo anterior que posean completos y actualizados los datos identificatorios y/o referenciales y todo otro dato que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante la reglamentación para gozar del incentivo por cumplimiento fiscal, que tengan pagada y presentada en tiempo y forma la DDJJ del anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y que todas las posiciones y/o anticipos correspondientes a los últimos cinco (5) años calendario y las del año en curso se encuentren presentadas y pagadas o regularizadas a la fecha de vencimiento del anticipo al que se pretende bonificar, gozarán de la siguiente bonificación sobre el impuesto determinado por cada anticipo mensual:

1. Del treinta por ciento (30%), para las actividades alcanzadas con una alícuota mayor al cuatro por ciento (4%), en el período fiscal en curso.
2. Del veinte por ciento (20%), para las actividades alcanzadas con una alícuota mayor al tres por ciento (3%) y menor o igual al cuatro por ciento (4%), en el período fiscal en curso.
3. Del diez por ciento (10%), para las actividades alcanzadas con una alícuota menor o igual al tres por ciento (3%), en el período fiscal en curso.
4. Del diez por ciento (10%) adicional para todas las actividades desarrolladas en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro. **En el caso de empresas de transportes corresponderá el mismo si posee la guarda de los vehículos en los mencionados parques.**

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado y presentado en tiempo y forma.

Se entiende como pagado y presentado en tiempo y forma, cuando el pago y la presentación de la declaración jurada correspondiente de cada anticipo se efectúe hasta el día de su vencimiento, inclusive, mediante los mecanismos habilitados para tal fin por la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, cumplimentados en todo su contenido sin excepciones.

**Artículo 43°.-** Cuando se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido impuesto y/o base imponible, deberá pagar o regularizar la correspondiente diferencia de impuesto sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal ley I n° 2686 y modificatorias, en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique el pago o la regularización del importe adeudado, se producirá la caducidad del total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada.

Cuando en los procesos de fiscalización en curso, llevados a cabo por la Agencia de Recaudación Tributaria, deban caducarse los beneficios de bonificación previstos para los ejercicios fiscales 2003 a 2022 como consecuencia de la falta de pago o regularización de las diferencias detectadas en el impuesto o en la base imponible declarada por el contribuyente, dicha caducidad sólo afectará al total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada.

La aplicación del beneficio otorgado en el párrafo anterior no dará derecho, en ningún caso, a repetición ni a reclamo alguno, por las sumas que se hubieren ingresado en concepto de bonificaciones caducas.

En los supuestos que el contribuyente y/o responsable hubiere realizado una errónea aplicación de las bonificaciones, o descontado del impuesto determinado conceptos o importes improcedentes, aquél podrá ajustar las posiciones mensuales en cada uno de los anticipos y pagar y/o regularizar las diferencias detectadas sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal ley I n° 2686 y modificatorias en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación. De cancelarse y/o regularizarse las diferencias en el plazo fijado, mantendrá la bonificación por los montos pagados en término.

Los beneficios citados en los párrafos anteriores también serán aplicables cuando el contribuyente regularice la deuda antes de su notificación.

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación determinada.

### **Resolución (ART) 31/2023 (reglamentación de incentivos)**

**“...Artículo 5°.-** Podrán gozar del incentivo por cumplimiento fiscal establecido en el Artículo 41 de la Ley N° 5.620, los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen Directo o Convenio Multilateral que se encuadren como MiPyMES de acuerdo lo establecido por la Ley Nacional N° 25.300 y a los parámetros de facturación anual por actividad establecidos en su reglamentación.

**Artículo 6°.-** A los efectos de determinar si una empresa es MiPyME, se adopta el criterio establecido por la Ley Nacional N° 25.300 y sus normas modificatorias y complementarias. Cuando la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa proceda a la baja de una firma del Registro de Empresas MiPyMES, la Agencia de Recaudación Tributaria actuará de oficio dando la baja de la firma de sus registros, con la consiguiente pérdida de los beneficios que pudieran haberse otorgado. De no mediar inscripción formal en el Registro de Empresas MiPyMES, entiéndase por valor de ventas totales anuales al monto de las ventas que surja del promedio de los últimos tres (3) años fiscales, según la información brindada por la empresa mediante declaración jurada del impuesto sobre los ingresos brutos. Se excluirá del cálculo el monto del impuesto al valor agregado y el/los impuesto/s interno/s que pudiera/n corresponder; y se deducirá hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto de las exportaciones. Para efectuar el presente encuadre, el contribuyente deberá tener presentadas la totalidad de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos exigibles del período bajo análisis. Aquellos que no cumplan con este requisito, no se los considerará MiPyME. En los casos de empresas cuya antigüedad sea menor que la requerida para el cálculo establecido en el párrafo anterior, las ventas totales anuales se determinarán promediando la información de los años fiscales cerrados. En su defecto, se considerará el proporcional de ventas acumuladas correspondientes a los períodos fiscales mensuales vencidos al momento de la solicitud de caracterización como micro, pequeña o mediana empresa. La categorización se efectuará de igual manera que para las empresas inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMES, esto es cuando una empresa realice actividades en más de un sector, será caracterizada en el sector cuyas ventas hayan sido las mayores, de acuerdo al tramo que determine el valor de ventas totales anuales. No obstante, si en algún sector de actividad la empresa supera los límites cuantitativos previstos para dicho sector, dicha empresa no será considerada micro, pequeña o mediana. Quedan excluidos del presente beneficio aquellos contribuyentes que posean deuda en gestión judicial regularizada.-

**Artículo 7°.-** - A los fines de acceder a la bonificación que establece el Artículo 42 de la Ley N° 5.620 además de lo establecido en el Artículo anterior, los contribuyentes deberán tener registrados ante la Agencia de Recaudación Tributaria, los datos que a continuación se detallan en forma correcta y actualizada:

1. Datos referenciales (número de CUIT, Razón Social, Apellido y Nombres)
2. Domicilio fiscal de acuerdo al Artículo 23 del Título V del Código Fiscal Ley I N° 2.686 y modificatorias.
3. Domicilio fiscal electrónico. La actualización de los datos referenciales podrá realizarse a través de los servicios que a tal efecto se encuentran disponibles en la página web <http://www.agencia.rionegro.gov.ar>.-

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, encuadrados en el Artículo 41 de la Ley N° 5.620 que inicien la actividad, gozarán de los beneficios de la norma a partir del primer anticipo..."